

RESOLUCIÓN (Expte. SAMAD/05/2014, GANADERÍAS DE LIDIA)

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

D. Josep María Guinart Solá

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 28 de Enero de 2016

LA SALA DE COMPETENCIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición ut supra, ha dictado **RESOLUCIÓN** en el marco del Expediente Sancionador SAMAD/05/2014 GANADERÍAS DE LIDIA, instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Ha sido Ponente el Consejero Don Fernando Torremocha y García-Sáenz.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Este Expediente Sancionador fue turnado a la Ponencia el día 19 de Septiembre del 2015 y ha sido incluido en el Orden de Día de asuntos a tratar, deliberar y, en su caso, resolver en el día de hoy, a los efectos prevenidos en el Artículo 28.4 del Real Decreto 261/2008 de 22 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, en desarrollo reglamentario del Artículo 36 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- El día 3 de Septiembre del 2013 tuvo entrada en la Dirección de Competencia, de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **un escrito de denuncia** de Don Aurelio Hernando Arroyo contra la **UNIÓN DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA (UCTL)** y la **ASOCIACIÓN DE GANADERÍAS DE LIDIA (AGL)** por **presuntas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en excluir la ganadería del denunciante del festejo taurino Ciclo de Novilladas de Encastes Minoritarios, celebrado en la Plaza de Toros de Las Ventas (Madrid) en el mes de Septiembre del 2013, mediante el envío de una carta a la Empresa Gestora de la citada Plaza de Toros, TAURODELTA, en la que presuntamente se recomendaba la exclusión del**

denunciante por no pertenecer a ningún encaste minoritario de la raza de lidia” (folios 1 a 24).

La Dirección de Competencia, con carácter previo al trámite de asignación de competencias, inicia una fase de **Información Reservada** (folios 25 a 335).

El día 18 de Febrero del 2014 se procede a asignar al Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2002 de 21 de Febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. Y en consecuencia de ello, este Servicio autonómico el día 23 de Junio del 2014 inicia una ulterior fase de **Información Reservada** librando requerimientos en solicitud de información a las siguientes entidades:

- **TAURODELTA**, empresa gestora de la Plaza de Toros de las Ventas (Madrid).
- **GANADERÍA AURELIANO HERNANDO ARROYO**.
- **ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE LIDIA (AGL); UNIÓN DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA (UCTL); GANADEROS DE LIDIA UNIDOS (GLU); ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE RESES DE LIDIA (AGRL) y AGRUPACIÓN ESPAÑOLA DE GANADEROS DE RESES BRAVAS (AEGRB)**.
- **CENTRO DE ASUNTOS TAURINOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**.
- **COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE ASUNTOS TAURINOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE**.
- **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIOS DE PRODUCCIÓN GANADEROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE**.

TERCERO.- El día 19 de Enero del 2015 la autoridad autonómica, con amparo en lo prevenido en el Artículo 49.1 de la Ley 15/2007 y en los Artículos 25.1.c) y 28 del Reglamento de Defensa de la Competencia, **Acuerda Incoar Expediente Sancionador** (folios 455 a 458) por posibles prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, contra **(1)** la Unión de Criadores de Toros de Lidia (UCTL) y **(2)** la Asociación de Ganaderías de Lidia (AGL).

Formulando el día 27 de Enero del 2015 **Pliego de Concreción de Hechos** (folios 467 a 544) de conformidad y con los apercibimientos del Artículo 50.3 de la Ley y del Artículo 33.1 del Reglamento.

Los días 2 y 3 de Marzo del 2015, la Unión de Criadores de Toros de Lidia (UCTL) y la Asociación de Ganaderías de Lidia (AGL) presentaron escritos de alegaciones (folios 597 a 881) y a la par solicitaban la práctica de una prueba consistente en la

solicitud de determinada información a TAURODELTA y al CENTRO DE ASUNTOS TAURINOS de la Comunidad de Madrid; así como la incorporación de documentación. El día 5 de Marzo se practicaron las pruebas solicitadas (folios 618-619 y 884 a 919).

El día 6 de Abril del 2015 el Servicio autonómico solicita el deber de colaboración **(1)** a la Subdirección General de Recursos Agrarios y **(2)** al Instituto Madrileño de Investigación, Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, ambos de la Comunidad Autónoma de Madrid (folios 920 a 923), que fue cumplimentado los días 27 y 23 de Abril (folios 983 a 985).

El día 9 de Abril se incorpora de oficio determinada documentación: Estatutos de la Unión de Criadores de Toros de Lidia (UCTL) y de la Asociación de Ganaderías de Lidia (AGL) y Sentencias del Tribunal Supremo (folios 937 a 978).

El día 29 de Junio del 2015 se procede al cierre de la **Fase de Instrucción**, con notificación a las partes interesadas, con el fin de redactar la **Propuesta de Resolución** (folios 983 y siguientes) de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

CUARTO.- El día 11 de Septiembre del 2015 el Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid dicta el siguiente **Informe y Propuesta de Resolución**, que con fecha 18 de Septiembre eleva a esta SALA DE COMPETENCIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

PROPUESTA en aplicación de los Artículos 5 y 53.1.b) de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia y del Artículo 3.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (otras conductas de menor importancia) declarar la recomendación colectiva de la UNIÓN DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA (UCTL) y de la ASOCIACIÓN DE GANADERÍAS DE LIDIA (AGL) **como no apta para afectar de manera significativa a la competencia**, con base en el siguiente contexto jurídico y económico:

PRIMERO (por la figura-tipo de la recomendación colectiva de UCTL y AGL): se considera la Carta, en la medida que está vinculada al posterior Comunicado, como recomendación colectiva de estructura compleja (Carta+Comunicado) si bien no respondiendo a la estructura clásica y de mayor apoyo doctrinal de esta figura-tipo.

Como se ha señalado con anterioridad, no se trata en el presente expediente de un intento inicial (Carta) por parte de las dos Asociaciones de homogeneización corporativa (ad intra) de los posibles comportamientos externos (ad extra de la corporación) de unos agentes económicos **competidores entre sí pero integrados** (normalmente de forma horizontal) en una misma asociación, sino que el destinatario en este caso de la Carta es externo, el CETCM y sobre todo TAURODELTA.

Cuestión distinta es el Comunicado posterior, dentro de la estructura compleja de la recomendación colectiva, vinculado como aclaración a la Carta inicial y ya con unos destinatarios

más generalizados, que abarcaría tanto aficionados como asociados, otras Asociaciones, ganaderías y plazas de toros.

El hecho de que el concepto de la Carta, por sí sola, no responda así a la estructura doctrinal clásica es un argumento válido –junto a otros factores jurídicos y económicos que se irán relacionando seguidamente– del contenido de la presente Propuesta de Resolución ex Artículos 5 y 53.1.b) de la Ley 15/2007 y Artículo 3.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO (por el objeto, contenido y fin de la recomendación colectiva de UCTL y AGL): El hecho de que el objeto de la recomendación colectiva analizada en el presente expediente **no responda a la fijación de precios**, unido a un contenido o fin plural de la Carta+Comunicado (de exclusión del denunciado, pero también de información a Taurodelta, CATCM, asociados y consumidores sobre **la no condición de encaste minoritario** de la ganadería del denunciante) son también argumentos válidos, junto a otros factores jurídicos y económicos, del contenido de la presente Propuesta de Resolución ex Artículos 5 y 53.1.b) de la Ley 15/2007 y Artículo 3.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia

TERCERO (por la vinculación de la recomendación colectiva de UCTL y AGL): En el presente expediente, como se ha señalado ut supra, la Carta estaba dirigida a unos destinatarios ajenos a los que son los miembros de las asociaciones denunciadas (siendo los destinatarios CETCM y TAURODELTA), pero el nivel de aceptación de la recomendación respecto a otros destinatarios (CTCM y TAURODELTA) estaba sujeto por definición a una auctoritas mucho más débil que la de una recomendación típica dirigida por una Asociación a sus asociados o por un Colegio a sus colegiados. Y partiendo de la estructura compleja de la recomendación colectiva del presente expediente, lo mismo se puede decir del Comunicado posterior, cuyos destinatarios son los asociados si bien junto a una pluralidad mayor de sujetos que conocen el contenido de la Carta, por lo que la auctoritas es claramente más débil que la expresada, por ejemplo por una Circular dirigida directamente a sus asociados, a lo que se ha de añadir que el contenido de la recomendación analizada no implicaba un intento de homogeneizar elementos propios de una “lucha competitiva” entre asociados, sino la consideración o no de la ganadería del denunciante como encaste minoritario. Argumentos todos ellos válidos, junto a otros factores jurídicos y económicos, del contenido de la presente Propuesta de Resolución ex Artículos 5 y 53.1.b) de la Ley y Artículo 3.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

CUARTO (por la difusión de la recomendación colectiva de UCTL y AGL): No queda acreditado en el presente expediente la autoría por parte de los dos denunciados de una difusión de la recomendación colectiva. Así, el conocimiento inicial de la Carta por terceros no es consecuencia de una publicidad por parte de los denunciados en diferentes medios propios o ajenos, sino de que apareciese en determinados blogs sin acreditarse la autoría de la filtración. Lo que se considera otro válido argumento, junto a otros factores jurídicos y económico, del contenido de la presente Propuesta de Resolución ex Artículos 5 y 53.1.b) de la Ley y Artículo 3.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

QUINTO (por la autoría): La recomendación colectiva de UCTL y AGL, como también se señala en el Expediente, tampoco responde a una forma tradicional de toma de decisiones en el organigrama de las Asociaciones. Ello refuerza de nuevo, junto con otros factores jurídicos y económicos, el contenido de la presente Propuesta de Resolución ex Artículos 5 y 53.1.b) de la Ley y Artículo 3.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

SEXTO (efectos económicos): En este sentido, como se ha reiterado en referencia al presente Expediente, indica TAURODELTA que consecuencia de la Carta se decisión sustituir la ganadería denunciante por la de Hoyo de la Gitana (encaste minoritario de Santa Coloma), así anunciado en

nota de prensa del 20 de agosto de 2013 siendo ésta la primera comunicación oficial de TAURODELTA respecto de la programación del referido ciclo. Esa misma programación, en la que no estaba incluida la ganadería del denunciante, se comunicó en soportes publicitarios y en la cartelería oficial de la plaza (folios 403 y 409). No obstante, continúa señalando la mercantil que posteriormente, dado que las reses seleccionadas por Hoyo de la Gitana fueron rechazadas por el equipo veterinario y gubernativo de Las Ventas, por diferentes motivos, TAURODELTA decidió en vista de la premura de tiempo con que había de producir la sustitución, anunciar en sustitución de ésta la del denunciante, lidiando seis novillos el día 1 de septiembre. Así lo comunicó TAURODELTA en la hoja de sorteo del programa oficial del 1 de septiembre y haciendo costar dicha sustitución (folios 403 y 410).

A su vez, no se tiene constancia que Cartas o Comunicaciones similares se hayan producido respecto a los ciclos de encastes minoritarios posteriores al de septiembre de 2013, ni en el anterior del 2012.

Ello refuerza, junto a otros factores jurídicos y económicos relacionados, el contenido de la presente Propuesta de Resolución ex Artículo 5 y 53.1.b) de la Ley y Artículo 3.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

SÉPTIMO (delimitación del mercado): *Queda acreditado en el presente Expediente la ausencia de definición legal y de relación de encastes minoritarios. Si bien, parece existir un consenso bastante generalizado al entender los encastes minoritarios en peligro o en riesgo de extinción por distintas razones, una de ellas, la principal la no suficiencia de demanda comercial. De ahí la dificultad de considerar con sustantividad como mercado afectado el de los encastes minoritarios.*

Ello refuerza, junto a los otros factores jurídicos y económicos, el contenido de la presente Propuesta de Resolución ex Artículos 5 y 53.1.b) de la Ley y Artículo 3.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia.

QUINTO.- El Servicio de Defensa de la Competencia, de la Comunidad Autónoma de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en el Artículo 50.4 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia notificó a la totalidad de las partes (denunciante, denunciadas e interesadas) en este Expediente Sancionador para que en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que estimen por convenientes.

Ninguna de las partes ha formulado alegación alguna, aquietándose con la calificación de la conducta instruida.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Son partes en este Expediente Sancionador las siguientes:

1º como denunciante Don Aurelio Hernando Arroyo.

2º como denunciadas la Unión de Criadores de Toros de Lidia (UCTL) y la Asociación de Ganaderías de Lidia (AGL).

3º y como interesadas, Ganaderos de Lidia Unidos (GLU); la Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas (AEGRB); la Asociación de Ganaderos de Reses de Lidia (AGRL); Taurodelta en tanto que Empresa Gestora de la Plaza de Toros de las Ventas (Madrid); y el Centro de Asuntos Taurinos de la Comunidad de Madrid (CATCM).

SEGUNDO.- El Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (folios 15, 80, 82, 84, 89, 96, 105, 106, 122, 252 y 253) fue una creación en 1990 del entonces Ministerio de Agricultura **en aplicación de la normativa europea**, inscribiéndose todos los animales vivos a esa fecha. Si bien se configura como **Un Libro Único** al haber cuatro asociaciones de ganaderos en esa fecha, el Ministerio lo dividió en **Cuatro Tomos** uno por cada Asociación (*Orden de 4 de Junio de 1991*).

Así, *“el LGRBL es cualquier fichero, registro o sistema informático gestionado por una Asociación de ganaderos reconocida oficialmente en el que se inscriben y/o registran animales de la Raza Bovina de Lidia, haciendo mención a sus ascendientes”*.

En la actualidad existe un **LGRBL** gestionado por **Cinco Asociaciones reconocidas oficialmente** por el MAGRAMA (Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente). Las últimas reglamentaciones específicas han sido la Orden de 12 de Marzo de 1990, modificada el 18 de Marzo de 1991, siendo la actual la Orden AAA/1945/2013 de 11 de Octubre que deroga la de 1990.

-----0-----

El Programa de Mejora *“es el conjunto de actuaciones sistematizadas, diseñadas y desarrolladas por una Asociación de criadores de una RAZA oficialmente reconocida, orientadas a la conservación, mejora y/o fomento de la RAZA DE LIDIA con carácter único para cada raza y debe estar avalado por un CENTRO CUALIFICADO DE GENÉTICA ANIMAL”*.

El Real Decreto 2129/2008 de 26 de Diciembre establece el Programa Nacional de Mejora y fomento de las razas ganaderas.

Según los datos obtenidos del Programa Nacional de Mejora del 2011 “*el censo de ganaderías inscritas en el LGRBL son 878 de las cinco primeras castas citadas + 529 de otros cruces **entre castas fundacionales y encastes** (folio 274).*

-----0-----

LA RAZA BOVINA DE LIDIA se genera en España en plena Edad Media. Se podría decir que la raza bovina de los toros de lidia **es la suma principal de SIETE CASTAS FUNDACIONALES** (**cinco** castas se referencian en el Real Decreto del 2001 antes citado y **dos más**, las enumeradas como seis y siete a continuación, si se atiende al Programa de Mejora de abril del 2011).

*“La distinción parece derivarse del hecho que el Real Decreto 2001 da prioridad al prototipo de la raza bovina **desde la perspectiva de los encastes**, mientras que el Programa de Mejora lo hace **desde una dimensión histórica**”.*

Independientemente de los caracteres morfológicos, comunes a la mayoría de los ejemplares que integran la Raza Bovina de Lidia, existen muchos aspectos que fomentan la diversidad de caracteres étnicos en función de la línea de procedencia (**ENCASTES**) del que deriven. “*Los distintos encastes se han formado a través de la selección realizada a partir de las castas fundacionales o de procedencia o a partir de diversos cruzamientos entre castas y encastes del mismo tronco, habiéndose **extinguido** en la actualidad muchos de ellos. La conservación de la diversidad genética requiere la conservación de los encastes. Aunque algunos encastes están representados por numerosas ganaderías, en otros casos sólo una o un número muy reducido de ganaderías representan el mismo encaste*” (folio 253).

Las Castas, Encastes, Líneas y Ganaderías (folios 168 a 173, 250,251 y 274) son:

- 1) Casta Cabrera: **un encaste**, Miura. 1 ganadería.
- 2) Casta Gallardo: **un encaste**, Pablo Romero.1 ganadería.
- 3) Casta Navarra: **ningún encaste**. 34 ganaderías.
- 4) Casta Vazqueña: derivados directamente de esta casta subsisten dos líneas, una de ellas la de Concha y Sierra (1 ganadería) y otra la de Veragua (8 ganaderías).
- 5) Casta Vistahermosa: **ocho encastes**.
 - Murube-Urquijo, 44 ganaderías.
 - Contreras, 22 ganaderías.
 - Saltillo, 3 ganaderías.

- Santa Coloma (con 5 líneas de origen común: Buendía, Graciliano Pérez-Tabernero, Coquilla y otros cruces, respectivamente con 25, 12, 10 y 34 ganaderías).
 - Albaserrada, 4 ganaderías.
 - Urcola, 5 ganaderías.
 - Parladé (que a su vez derivan del mismo **7 encastes** y de ellos **7 líneas**. En total 648 ganaderías, siendo las mayoritarias Domecq-Osborne 418).
 - Cruces con castas Vistahermosa (que a su vez derivan **3 encastes**, con 6, 10 y 10 ganaderías, respectivamente)
- 6) Casta Morucha castellana, sin encastes.
- 7) Casta Jijona y de Toros de la Tierra, sin encastes.

-----0-----

El Artículo 6 del Real Decreto 60/2001 señala la posibilidad de que la evolución no esté limitada a lo arriba expuesto (folio 173) al decir que *“además de los prototipos definidos, típicos de las distintas castas fundacionales y encastes, existe en la raza de lidia numerosas ganaderías creadas a base de cruces más o menos fijados entre algunos de éstos. Tales cruces dan lugar a animales con características morfológicas diferentes, variables y más o menos próximas a los encastes de los que derivan”*.

En relación con las ganaderías bravas o de Raza Bovina de Lidia, en España hay más de 1.000 ganaderías de toros de lidia, unas 1.141 ganaderías si se atiende a los datos de UCTL en 2006 (folio 104).

-----0-----

A fecha 2014 las Asociaciones reconocidas por el MAGRAMA para la llevanza de LGRBL son:

- **UCTL** (Unión de Criadores de Toros de Lidia) fundada en 1905, donde se inscribieron la mayoría de los ganaderos de aquella época. Indica AGL (Asociación de Ganaderías de Lidia) que con UCTL surgía el primer colectivo de ganaderos como Ente Asociativo, pero no hay que olvidar que las ganaderías ya llevaban más de cien años con la selección y genealogía de sus animales (folio 627).
- **AGL** (Asociación de Ganaderías de Lidia) fundada en 1951 por el resto de los ganaderos que había entonces en España y que no habían ingresado en UCTL. Indica que en 1951 y por imperativo legal, se impone sobre los ganaderos que no se encontraban asociados a la UCTL la obligación de encuadrarse en otra entidad de nueva creación, precursora de la actual AGT (folio 672).

- **GLU** (Ganaderos de Lidia Unidos) fundada en 1979 por ganaderos procedentes de las dos anteriores con reses de aquellas ganaderías.
- **AEGRB** (Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas) fundada en 1983 por ganaderos de las dos primeras con reses también de aquellas dos asociaciones.
- **AGRL** (Asociación de Ganaderos de Reses de Lidia) fundada en 2004 por ganaderos procedentes de los anteriores, con reses igualmente de aquéllas.

TERCERO.- Las asociaciones denunciadas **UCTL** (Unión de Criadores de Toros de Lidia) y **AGL** (Asociación de Ganaderías de Lidia) el día 8 de Agosto del 2013 remitieron a **TAURODELTA** la siguiente **Carta** (folios 4 y 5).

*Unión de Criadores de Toros de Lidia
Asociación de Ganaderías de Lidia
TAURODELTA
Alcalá 231 28028 Madrid*

Madrid, 8 de Agosto de 2013

Estimados Señores:

Como tienen conocimiento, el pasado veintisiete de Mayo en la Sala Cossio de la Plaza de Toros de Las Ventas, se presentó por parte del catedrático de genética de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid, Profesor Cañón, conjuntamente con la UCTL y la AGL, la patente del método para la determinación genética de los diferentes encastes de la Raza de Lidia, ya que, desde 1951 el total de los orígenes de las ganaderías españolas se encuentran entre las adscritas a estas dos entidades y de ellas han derivado las del resto de las asociaciones.

Esta patente tiene por objeto que las ganaderías con ejemplares pertenecientes a los distintos encastes acreditan su origen, así como que las ganaderías de origen dudoso o conocido y no pertenecientes a estos encastes se queden al descubierto.

Pues bien, para nuestra sorpresa, en las informaciones que aparecen en estas fechas en diferentes medios especializados, sobre las ganaderías que lidiarán sus productos a lo largo del mes de septiembre, en el tan acertado certamen de "Ciclo de Encastes Minoritarios" figura la ganadería de Aureliano Hernando (Soto del Real) como perteneciente al encaste de Veragua.

Desde nuestra asociaciones queremos hacerles llegar nuestra preocupación por dicha noticia, ya que, aunque nos parece muy loable que lidie en la Plaza de Las Ventas, pero **no debería hacerlo en dicho Certamen al no pertenecer a ningún encaste en peligro de extinción ni en riesgo de serlo**. Esta ganadería de abundantes ejemplares de pelo jabonero, deriva de una ganadería que en su día tuvo algún ejemplar de origen Veragua, pero que la mayoría de ellos eran de origen Domecq, como así se acredita en el Libro Genealógico, datos éstos que podemos corroborar documentalmente, ya que el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia está abierto a todo ciudadano que acredite interés legítimo.

Es por ello que les agradeceríamos que, en aras del rigor histórico y de las garantías que de los orígenes proporcionan los Libros Genealógicos, **actúen en consonancia con esta información**.

Las reiteramos nuestra felicitación por la II edición del Certamen y nuestra disposición a colaborar en la divulgación de la diversidad de la raza.

Un cordial saludo.

Fdo. Isabel Carpio García
Unión de Criadores de Toros de Lidia.
Fdo. José Ignacio García
Asociación de Ganaderías de Lidia.

-----0-----

Es una realidad incontrovertida que el “Ciclo Encastes Minoritarios” originó un debate en la red y en los foros profesionales (folios 405, 406, 407 y 623; 340 y 341; 411 y 413...) que dio lugar a la intervención de **UCTL** y **AGL**, en tanto que Asociaciones tenedoras del LGRBL “emitiendo el día 19 de Agosto de 2013 un **Comunicado conjunto de prensa**”.

Ante el debate surgido en estos días en distintos medios de comunicación en relación a la carta remitida por la UCTL y la AGL a la empresa de la Plaza de Toros de Madrid, TAURODELTA, **solicitando la exclusión de la ganadería de D. Aureliano Hernando del ciclo de Encastes Minoritarios**, los firmantes quieren hacer a la opinión pública las siguientes aclaraciones:

1º.- En modo alguno solicitamos que la referida ganadería sea sustituida por otra concreta, sino por alguna que tenga origen contrastado y pertenezca a un encaste minoritario, como corresponde al ciclo anunciado por la empresa Taurodelta.

2º.- En ningún caso nos oponemos a que la ganadería del Sr. Hernando lidie sus productos en la Plaza de las Ventas en cualquier otra fecha de la temporada, como así ha sucedido ya en el presente año.

3º.- No obstante lo anterior, **entendemos que el Ciclo de Encastes Minoritarios debe reservarse exclusivamente para las ganaderías que realmente pertenezcan a los mismos**, muchas de las cuales han realizado grandes esfuerzos de cara a su conservación y tienen escasas oportunidades de lidiar sus productos por una simple cuestión de modas.

4º.- La ganadería matriz de la cual deriva la del Sr. Hernando estaba formada por tres sementales y 76 vacas al iniciar su andadura el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, en 1999. De los 3 toros referidos dos de ellos eran de puro origen Domecq (Justo Leiro y J.L. Marca) y el tercero 50% Marqués de Domecq y como máximo 50% Veragua. De las vacas mencionadas, tan sólo 6 tenían un origen cercano a Veragua, mientras que la mayoría procederían de distintas ramas del Parladé.

5º.- Cualquier genista o persona versada en el mundo de la ganadería puede asegurar la imposibilidad de mantener un origen puro de Veragua, partiendo de los reproductores que se indican en el punto anterior.

6º.- Además, podemos acreditar documentalmente que la ganadería de D. Aureliano Hernando ha adquirido, con posterioridad a su formación ejemplares de distintos orígenes (ninguno de ellos Veragua). Concretamente en 2009 2 hembras, una de pelo jabonero y otra de pelo melocotón, y 4 machos, dos de ellos de pelo jabonero de origen Cebada-Gago, Fuenteymbro y Jandilla.

7º.- En aplicación del artículo 27.2 del Real Decreto 2129/2008 de 26 de Diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, las Asociaciones deberán dar acceso a sus bases de datos a las Administraciones Públicas, a cada criador o propietario y a los demás ciudadanos que acrediten un derecho o interés legítimo.

Entendemos que el conocimiento de estos datos puede resultar esclarecedor en el caso que nos ocupa.

8º.- Las entidades firmantes tenemos nuestros archivos abiertos a fin de dar luz al debate planteado.

9º.- Si a pesar de lo anterior pudiera persistir alguna duda, invitamos al Sr. Hernando a realizar las pruebas genéticas de ADN de los ejemplares de su ganadería en el laboratorio de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid y a hacer públicos los resultados de las mismas, en la seguridad de que la técnica científica va a corroborar los datos existentes en los archivos de nuestras asociaciones.

Madrid, 19 de agosto de 2013

CUARTO.- En cuanto a los **Encastes Minoritarios** (concepto, morfología y desarrollo) deben establecerse los siguientes parámetros:

- **¿Qué se entiende por Encaste Minoritario?** “Un Encaste Minoritario es el que se da en menor medida dentro de la totalidad de las ganaderías de reses bravas. Estos encastes llegan a ser minoritarios al decrecer la demanda de sus reses por cuestiones de mercado. Se diferencian de los Encastes Mayoritarios porque éstos son demandados más cuantiosamente dentro del mercado taurino. Normalmente son los toreros los que demandan los encastes mayoritarios por ser éstos más aptos para su lucimiento artístico. **El precio** de las reses de cada ganadería varía y **no depende directamente del encaste de la ganadería sino de la fama de éstas** sean de encastes mayoritarios o minoritarios” (GLU folio 85).

“lo de los encastes minoritarios se ha puesto de moda hace poco con la celebración del Ciclo de festejos que lleva ese nombre en la Plaza de Toros de Las Ventas”. “Se refiere a ganaderías que tengan procedencias singulares, menos comerciales (...). Algunos románticos, pese a que fueran menos comerciales, hemos preferido mantener animales de otros orígenes (respecto del mayoritario de procedencia Domecq). Hay una corriente entre los aficionados que piden que se vea en la plaza una variedad mayor de procedencias para poder ver comportamientos distintos y por tanto que los toreros se vean también en situaciones diferentes para ver cómo se desenvuelven con toros que puedan darles problemas”. “**No tiene nada que ver el precio con la procedencia de los animales.** Hay ganaderías que podrían ser consideradas como de encastes minoritarios que participan de grandes ferias en plazas importantísimas (como por ejemplo Miura) y otras que son muy poco conocidas. Y a la vez hay ganaderías de origen Domecq que están muy cotizadas y otras que no son capaces de colocar su ganado” (el denunciante folio 90).

“Entendemos que cuando se hace esta mención (Encastes Minoritarios) se está hablando de aquellas poblaciones de animales de lidia que podrían encuadrarse en poblaciones de la raza que son elegidas en menor medida por los ganaderos para su reproducción. Este término se está utilizando de manera reciente para anunciar algunos Certámenes o espectáculos taurinos, pero entendemos que no es más que una fórmula comercial para indicar al espectador que los animales que se van a lidiar proceden de líneas diferentes a los que normalmente se ven anunciados en los carteles” (AEGRB folio 99).

“(…) los expertos aplican criterios de la **FAO** y este Organismo define que una raza, en nuestro caso un encaste, con menos de 1.000 reproductoras se debe considerar **en peligro de extinción**. El término “encaste minoritario” lo acuñan desde la Comunidad Autónoma de Madrid y desde la Empresa Tauodelta. **La definición correcta es la de “encastes en peligro de extinción”** pues es la realidad. Ciertos encastes han llegado a este límite de conservación, que casi supone la desaparición, por las modas del toreo actual y las nuevas tendencias de la Tauromaquia. Por ello se les define como minoritarios o en peligro de extinción”. Los aficionados y los consumidores más puristas y defensores del Toro como piedra angular de la Tauromaquia, en algunas plazas, principalmente en Francia, demanda otros encastes con el ánimo de evitar su desaparición y ver una lidia diferente a la habitual, lo que conlleva que el ganadero venda sus productos con mucha más facilidad por el origen de los mismos y no por la aptitud o calidad para el toreo actual. Aunque por desgracia estas plazas son las menos. Hay

espectáculos determinados donde estos encastes tienen su lugar como el Ciclo celebrado en la Plaza de Toros de Madrid el pasado mes de septiembre o en algunas corridas concurso de ganaderías, donde van animales de ganaderías diferentes y concursan por su bravura. Como ejemplo ponemos la celebrada el pasado 7 de septiembre en la localidad de Sotillos de la Adrada, Avila, donde se celebró una corrida concurso de ganaderías de diferentes encastes. A estos espectáculos acceden las ganaderías de estos encastes minoritarios o en peligro de extinción” (AGL folio 106).

*“El término “encastes minoritarios” se utiliza normalmente para referirse a “encastes en peligro de extinción o con una población más reducida de lo habitual”. En todo caso (...) **el encaste no determina el precio.** Así ganaderías del mismo encaste tienen distinto valor, en función de otros criterios, pero especialmente en función de la fama de la ganadería” (UCTL folio 124).*

“La pertenencia a un encaste minoritario se entiende que se corresponde a un encaste en peligro de extinción por su bajo censo” (UCTL folio 128).

Para la Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos del MAGRAMA (folios 453 y 454) *“la normativa zootécnica marco es el Real Decreto 2129/2008 de 26 de Diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas”.*

*“Esta norma en su Artículo 2.c) define **encaste, estirpe o variedad**, como la población cerrada de animales de una raza que ha sido creada a base de aislamiento reproductivo, siempre con determinados individuos, sin introducción de material genético distinto, al menos por un mínimo de cinco generaciones”.*

Para el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) y para el Área de Ganadería de la Dirección General de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid (folio 984) *“se considera como tal aquellos encastes con un censo bajo de animales y que por tanto se encuentran en peligro de extinción”. “Un encaste minoritario es aquel que tiene un número reducido de animales y está en peligro de extinción”.*

- **¿Existe oficialmente un reconocimiento o relación de encastes minoritarios en España?.** *“Desconocemos que existan encastes minoritarios oficialmente reconocidos”. “Las asociaciones mediante la gestión del Libro que se les otorga sólo garantizan la genealogía de los animales no el encaste”. “No tenemos constancia de que exista de manera oficial una definición de encastes minoritarios” (AGRL folio 80 y 445).*

“En la Orden de 12 de Marzo de 1990, por la que se aprueba la Reglamentación Específica del LGRBL en ningún momento se habla de encaste minoritario”. “Que sepamos, ya que desconocemos las exigencias de todas las empresas taurinas, nunca ha habido ninguna obligación de justificar a ningún tipo de encaste sea éste mayoritario o

minoritario, cuando el ganadero se presenta ante las empresas organizadoras de festejos taurinos” (GLU folios 84 y 85).

“(…) esto de los Ciclos de encastes minoritarios es un término reciente usado de forma muy particular. No existe que yo sepa ninguna base legal que diga que hay que demostrar que se tiene uno u otro encaste (…) no hay obligación legal de justificar nada con respecto a este tema” (el denunciante folio 90).

*“(…) tampoco se especifica que deba anotarse en los Registros del Libro Genealógico el encaste en el que cada animal podría encuadrarse y mucho menos que se deban ofrecer garantías sobre ello”. “Indicar además que el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España (que contiene la relación oficial y la clasificación de todas las razas ganaderas reconocidas en España como de interés económico, productivo o social) y que se recogen en el Anexo I del Real Decreto 2129/2008 reconoce la Raza de Lidia como raza autóctona de fomento pero no a ninguna de sus variedades, estirpes o encastes”. “En cuanto a qué son los encastes minoritarios, **no encontramos referencia a ningún documento ni base legal en el que esta clasificación se recoja” (AEGRB folios 98 y 99).***

“la información ofertada a los aficionados y consumidores es de interés general y por ello debe ser veraz para dar cumplimiento al artículo 20 de la Constitución, artículos 8 y 17 de la Ley de Defensa del Consumidor y artículo 3 de la Ley General de Publicidad. La pertenencia o no a un encaste llamado minoritario viene determinada fundamentalmente por la genealogía que se traza en el Libro Genealógico, sin perjuicio de ampliar la información con distintos métodos aceptados habitualmente” (UCTL folio 126).

Para la Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos del MAGRAMA (folio 453) *“no existe relación oficial de “encastes minoritarios”. El Real Decreto 60/2001 sobre prototipo racial de la raza bovina de lidia, establece los criterios morfológicos para la catalogación de las distintas poblaciones de la raza de lidia de **encastes, castas y variedades**. Esta norma no establece una relación de encastes minoritarios”.*

Sin embargo para **AGL** (folios 630 y siguientes) *“partiendo de que todas las Asociaciones y el propio denunciante coinciden en el significado comercial atribuido a la expresión “encastes minoritarios”, como así se desprende del expediente instruido (folios 26 a 29), resulta evidente que se trata de una expresión de **uso común en este sector, especialmente, en el ámbito comercial**, cuyo alcance y significado todos conocen. Por ello, el que esta denominación no haya sido contemplada de forma positiva en las normas legales no significa en principio que no exista esta realidad jurídica, sino simplemente que el legislador no valoró en su momento emplear esta denominación optando por la de encastes en peligro de extinción **para aludir a encastes pertenecientes a ganaderías con una población más reducida de lo habitual, siendo su bajo censo lo que permite categorizarlas en esta tipología, sin que ello condicione su precio en el mercado, ni su demanda, ya que el encaste no determina el precio prueba de ello es que ganaderías del mismo encaste puedan alcanzar diferente valor en función de otros criterios como lo es la fama o demanda de la ganadería por parte de los toreros”.***

“Delimitado el concepto de “encaste minoritario” a través de las declaraciones contenidas en el Expediente, no existe ninguna duda de que el mismo es subsumible en la categoría legal de “encaste en peligro de extinción”, concepto que sí ha sido reconocido por diferentes disposiciones”.

Así, para **AGL**, constatado el concepto legal, le sorprende (folio 831) “(...) que posteriormente algunas de las Asociaciones gestoras del LGRBL, como son AGRL, GLU y AEGRB declaren que no existe base legal para hablar de encastes minoritarios (folios 29 y 30), cuando ellas mismas lo han definido claramente en los términos más arriba expuestos (folios 26 y 27). Así como también resulta inaceptable que afirmen que el LGRBL garantiza la genealogía pero no el encaste, cuando la finalidad de la llevanza del Libro es el registro de todos los animales que reúnan las características étnicas definidas en el prototipo racial del toro de lidia, **lo que permite conocer su encaste”.**

*“Resulta gravemente incoherente e infundado que la Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente declare (folios 453 y 454) en primer lugar, que la raza de lidia se haya “en expansión”, cuando en la propia página web del Ministerio dedicada a la ganadería –ARCA– publica desde 2010 que la raza se encuentra en **recisión (doc nº 10)**. Y en segundo lugar, que “aunque es cierto que la raza bovina tiene por norma definidos unos encastes, **no existe base legal para considerar que existan unos encastes que sean minoritarios frente a otros o que estén en peligro de extinción, como sucede en otras razas**”, pues queda acreditado que sí existe el concepto legal de encastes en peligro de extinción y si bien no se ha fijado por el legislador nacional un criterio cuantitativo para determinar cuándo nos encontramos ante este riesgo, sirve como referente a estos efectos el utilizado por la **FAO** que lo cifra en menos de 1.000 reproductoras”.*

*“Igualmente no se comprende que este mismo Organismo declara “la clasificación de las razas y las variedades para el Catálogo Oficial y los criterios que definen el nivel de riesgo o el estado de peligro de extinción establecido en el RD 2129/2008 y por la Comisión Nacional de Coordinación, prevista en su Artículo 34, **pero se aplica a nivel de variedad y no de encastes**, ya que además se considera necesario mayores estudios de la población de lidia y datos científicamente objetivos y probados que permitan una mayor zootecnia de los encastes”.*

*“Para **AGL** estirpe y encastes son sinónimos, así contemplados en el Artículo 2 del precitado RD 2129/2008, **cuando define este término equiparando los conceptos de encaste, estirpe y variedad**” (folio 634).*

“En cualquier caso, al margen de cualquier reconocimiento legal y de alcance que pueda tener en el ámbito comercial el concepto de “encaste minoritario” debe valorarse que TAURODELTA, como empresa organizadora al convocar el Certamen “Ciclo de Encastes Minoritarios” dejó claras las especificaciones que debía reunir el producto refiriéndose al mismo como “aquellas ganaderías productoras de reses no pertenecientes a los encastes predominantes en la cabaña española (...), reses pertenecientes a líneas genéticas minoritarias de la cabaña de lidia, alguna de ellas en peligro de extinción” incluso

aclaraba expresamente algunas de estas ganaderías (Domecq, Núñez, Atanasio o Murube) que debían quedar excluidas, por lo que no dejaba margen para la duda sobre el tipo de ganaderías objeto de contratación para el certamen publicitario”.

Para el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario de la Comunidad de Madrid (**IMIDRA**) *“se considera como encaste minoritario aquellos encastes con un censo bajo de animales y por tanto en peligro de extinción”.*

Para la Dirección de Medio Ambiente, de la misma Comunidad Autónoma *“encaste minoritario es aquel que tiene un número reducido de animales y que está en peligro de extinción”* (folios 983 y 985).

- **¿En qué consisten los Ciclos de encastes minoritarios?** *En el caso de la Plaza de Toros de Las Ventas, imaginamos que la celebración de este Certamen responde a uno de los criterios de adjudicación que la Comunidad de Madrid establecía en la Cláusula 18 del Pliego de Condiciones para la adjudicación de la explotación, que decía: “Por ello, los Carteles deben mantener un interés permanente en cuanto a su composición. Este interés debe venir determinado por la inclusión en los mismos de las ganaderías y toreros de reconocido prestigio y de las procedencias ganaderas más variadas. A los efectos de valoración se tendrán en cuenta las ofertas que se comprometan a incluir en los carteles de los espectáculos taurinos los diestros y aquellas ganaderías y encastes ganaderos de mayor interés”. “Enfatizar en este sentido que no se menciona la necesidad de que las ganaderías procedan de unos u otros encastes, ni que estén encuadrados en minorías (mucho menos que deba acreditarse dicho extremo) desprendiéndose claramente la intención de que exista la máxima pluralidad posible”.*

*“Creemos que si bien el nombre elegido para el Ciclo pudo no ser el más acertado, la empresa, lejos de querer crear una polémica alrededor de este tema, lo único que pretendía era indicar al espectador que se iba a ofrecer una variedad de ganaderías dedicadas a la cría de unos animales con comportamiento y apariencia singular, en comparación a la uniformidad que en los últimos tiempos se produce en las ferias. **El precio en el mercado, a priori, no está determinado por el encaste** del que procedan los animales, sino que cada ganadería, con independencia de su procedencia, **se cotizará de forma diferente**. No nos consta tampoco la obligación de los ganaderos de justificar si su ganadería pertenece a un encaste o a otro ante las empresas taurinas, si bien, si esto se produjera, sería un requisito establecido entre las partes del cual no tendríamos por qué tener conocimiento”* (**AEGRB** folios 99 y 100).

“El Certamen de Encastes Minoritarios es una nueva experiencia de la empresa gestora de la plaza de toros de Madrid” (**UCTL** folio 129).

*“En los Ciclos de encastes minoritarios se anuncian ganaderías productoras de reses no pertenecientes a los encastes predominantes en la cabaña brava española, como son las que tienen su origen genético en los encastes Domecq, Núñez, Atanasio o Murube. El objetivo de programar los Ciclos de encastes minoritarios es permitir a los aficionados ver el comportamiento de otro tipo de reses pertenecientes a **líneas genéticas minoritarias** en la cabaña de lidia, alguna de ellas en peligro de extinción y, por ende, dar presencia a*

los ganaderos que con grandes dificultades tratan de mantener ese patrimonio genético de la raza bovina española (folios 403 y 404)” “que el Ciclo de encastes minoritarios de septiembre de 2013 estuvo compuesto por cinco novilladas picada, celebradas los días 1, 8, 15, 22 y 29 del mencionado mes. La última de ellas es una modalidad concurso de ganaderías e intervendrían en la competición reses de seis ganaderías diferentes (folio 402). En el Ciclo de encastes minoritarios de 2012, primer año de programación de estos Ciclos, participaron las ganaderías de encastes Vázquez (Prieto de la Cal y Concha Sierra), Santa Coloma-Graciliano (Soler Escobar), Santa Coloma-Buendía (Hoyo de la Gitana) y Pablo Romero (Partido de la Resina) (**TAURODELTA** folio 404).

- **¿Participó el denunciante, finalmente, en el Ciclo de encastes minoritarios?**

Respecto al Ciclo 2012 y otros posibles Ciclos minoritarios. “El año pasado 2012, primer año que se celebraba este Ciclo en Las Ventas, surgieron problemas por el mismo tema. Pero la diferencia es que no hubo manifestaciones públicas, ni por escrito que yo sepa (...) tan sólo sé que teniendo una novillada reseñada para un festejo dentro de ese Ciclo, después de dimes y diretes, finalmente mi novillada no se lidió. La empresa contó conmigo para la novillada concurso que cerraba el Ciclo, lidiándose un novillo (es decir, participé en el Ciclo pero no con una novillada completa como estaba previsto). No tengo conocimiento de que otros ganaderos hayan sufrido la misma exclusión (...) hay cosas sorprendentes como por ejemplo que cuando mi ganadería fue a Madrid el de septiembre sustituyendo a otra que no pasó el reconocimiento, **se anunció en taquillas que mi ganadería no podía ser considerada encaste minoritario**” (**Denunciante** folios 92 y 93).

“No tenemos conocimiento de que comunicaciones como las referidas en los hechos descritos se hayan producido en otras ocasiones por ésta u otras asociaciones” (**AGRL** folio 80).

“Este tipo de cartas y comunicaciones no se habían realizado con anterioridad, ya que en el primer Ciclo celebrado en el año 2012 no se dio esta situación, puesto que todas las ganaderías pertenecían a encastes **considerados como encastes minoritarios**” (**AGL** folio 625).

Respecto al Ciclo 2013. “Cuando ya había sido retirado de los carteles y no pensaba lidiar la novillada de Madrid, recibí una llamada (...) indicándome que la primera novillada anunciada en el Ciclo no había pasado el reconocimiento veterinario por lo que me invitaba a sustituir a la ganadería anunciada (...) este hecho fue publicado en la web de Las Ventas el 30 de agosto (...) aunque indicando, pese a que el año anterior mi ganadería participó dentro de la novillada concurso del mismo Ciclo sin hacer salvedad alguna, y que otras sustituciones posteriores no incluyeron ningún tipo de alusión a si pertenecían o no a encastes minoritarios, imagino que para evitar más conflictos puesto que la empresa no tenía prevista la polémica que se suscitó, incluyeron la coletilla (...) aunque esta ganadería no se considera como encaste minoritario. El anuncio de los animales que participaban y el programa de mano, como la información de la ganadería

*se publican en la misma web el 30 de agosto y el 1 de septiembre. La novillada se lidió completa, seis animales, el día 1 de septiembre” (**Denunciante** folios 411 a 419).*

“Las ganaderías inicialmente pensadas y contactadas para participar en el Ciclo de encastes minoritarios de septiembre de 2013 fueron las de Aureliano Hernando (que su propietario afirma proceder en parte de un encaste minoritario como el de Veragua-Vázquez), Fidel San Román (encaste Villamarta), Prieto de la Cal y Concha y Sierra (ambas del encaste Vázquez). La novillada concurso se componía de seis reses de seis diferentes ganaderías, productoras de encastes también minoritarios como Santa Coloma-Graciliano, Saltillo, Coquilla, Gamero Cívico, Vega-Villar y Martínez-Jijón”.

*“Consecuencia de la carta firmada por los denunciados, se decidió sustituir la ganadería denunciante por la de Hoyo de la Gitana (encaste minoritario Santa Coloma), así anunciado en nota de prensa del 20 de agosto de 2013, siendo ésta la primera comunicación oficial de TAURODELTA respecto de la programación del referido Ciclo. Esa misma programación, en la que no estaba incluida la ganadería de D. Aurelio Hernando fue la que se comunicó en soportes publicitarios y en la cartelería oficial de la Plaza (folios 403 y 409). Posteriormente, dado que las reses seleccionadas por Hoyo de la Gitana fueron rechazadas por el equipo veterinario y gubernativo de Las Ventas, por diferentes motivos, TAURODELTA decidió en vista de la premura de tiempo con que había de producir la sustitución, anunciar en sustitución de ésta la de D. Aurelio Hernando, lidiando seis novillos el día 1 de septiembre y **haciendo constar la sustitución**” (TAURODELTA folios 403 y 410).*

“El Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario de la Comunidad de Madrid no tuvo conocimiento de los hechos mencionados en la denuncia” (folio 983).

“Y en el mismo sentido se pronuncia la Dirección General de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid” (folio 985).

Respecto al Ciclo 2014.- *“TAURODELTA tenía previsto programar un Ciclo de encastes minoritarios durante el mes de septiembre del 2014 a celebrar, en principio, los días 7, 14, 21 y 28. Según indicaba no había concretado en el momento del requerimiento de información (7/7/14) ganaderías participantes, ni novilleros actuantes”. “Con posterioridad, adjunta cartel del Ciclo de encastes minoritarios para los domingos 7, 14, 21 y 28 con participación de los encastes Saltillo, Pablo Romero, Arauz de Robles y Santa Coloma” (folio 444).*

*“**El denunciante** indica que no tiene constancia de notas o comunicaciones similares con ocasión del Ciclo de encastes minoritarios de 2014” (folio 412).*

*“No tenemos evidencia que demuestre otras manifestaciones diferentes a las denunciadas en este caso por éstas u otras asociaciones. Si podemos mencionar que **el denunciante el pasado año nos comunicó** que se encontraba en similares circunstancias a las vividas este año (...) pero no tenemos conocimiento de quién o quiénes pudieran intervenir en dicho asunto. Así mismo, resaltar que si bien la novillada que en principio tenía previsto llevar en el 2012 no se lidió, sí se incluyó uno de sus*

animales en la novillada concurso del mismo Ciclo. Es decir, no lidió la novillada que tenía previsto lidiar, pero la empresa no prescindió de esta ganadería en el Ciclo, pese a lo que pudiera decirse de ella. Parece evidente el interés que la empresa cree tiene esta ganadería para el público cuando un año después prevé de nuevo contar con ella y, pese a todo lo sucedido, finalmente recurre a ella para una sustitución” (AEGRB folio 102).

“A fecha 24 de julio de 2014 no tenían siquiera conocimiento sobre la posible celebración de un nuevo Ciclo de encastes minoritarios a celebrar en la Plaza de Toros de Las Ventas” (GLU folio 421).

“No tienen conocimiento a la fecha de la contestación del Requerimiento (23 de Julio de 2014) de carta o escrito similar al denunciado en relación al Ciclo de encastes minoritarios 2014” (AEGRB folio 423).

“No se ha recibido en esa asociación ninguna carta o notificación en relación al Ciclo de encastes minoritarios 2014” (AGRL folio 445).

“Los carteles del mes de septiembre (2014) donde lidian ganaderías con orígenes de encastes minoritarios, ya se han hecho públicos por parte de la empresa adjudicataria de la explotación de la Plaza de Toros y el CEATCMM y que tenga conocimiento esta Asociación, no se ha producido manifestaciones al respecto, pues las mismas son de origen conocido y contrastado con lo anunciado” (AGL folio 424).

“No tiene conocimiento de escritos o comunicaciones similares para el Ciclo de encastes minoritarios del 2014” (UCTL folio 433).

QUINTO.- En mérito a todas las manifestaciones-alegaciones expuestas por las varias Asociaciones y a modo de conclusión de lo instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia, de la Comunidad Autónoma de Madrid, decir:

1º.- *EL LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA BOVINA* fue una creación de 1990 del entonces Ministerio de Agricultura en aplicación de la normativa europea, que se configuró como *UN LIBRO ÚNICO* dividido en *CUATRO TOMOS* uno por cada Asociación, al haber cuatro Asociaciones de ganaderos en esa fecha (Orden de 4 de Junio de 1991). Siendo definido como *“cualquier fichero, registro o sistema informático gestionado por una Asociación de ganaderos reconocida oficialmente en el que se inscriben y/o registran animales de la Raza Bovina de Lidia, haciendo mención a sus ascendientes”*.

EL PROGRAMA DE MEJORA “es el conjunto de actuaciones sistematizadas, diseñadas y desarrolladas por una Asociación de criadores de una RAZA oficialmente reconocida, orientadas a la conservación, mejora y/o fomento de la RAZA DE LIDIA con carácter único para cada raza y debe estar avalado por un CENTRO CUALIFICADO DE GENÉTICA ANIMAL”.

2º.- La Raza Bovina de Lidia se genera en España en plena Edad Media y es la suma principal de *SIETE CASTAS FUNDACIONALES* (cinco se referencian en el Real Decreto del 2001 y dos más, las enumeradas como seis y siete, si se atiende al Programa de Mejora).

La distinción entre castas fundacionales y encastes “*parece derivarse del hecho que el Real Decreto 2001 da prioridad al prototipo de la raza bovina de lidia desde la perspectiva de los encastes, mientras que el Programa de Mejora lo hace desde una dimensión histórica*”.

De ahí que se hable de Castas, Encastes, Líneas y Ganaderías como adjetivaciones de la Raza Bovina de Lidia.

3º.- TAURODELTA, en su condición de empresa concesionaria de la Plaza de Toros de las Ventas, en el inicial año 2012 decide celebrar un *CICLO DE ENCASTES MINORITARIOS* equiparando este término al de “*ganaderías en peligro de extinción*” como término acuñado por la FAO. Ciclo que ha tenido su continuidad en los siguientes años 2013 y 2014.

De ahí que dicho Término y Ciclo son conocidos por todo el mundo taurino (Asociaciones, ganaderías, empresas y aficionados) y de ahí que, ese Ciclo se condiciona a la presentación y lidia exclusiva de ganaderías que se enmarcan en tal definición.

Quedando abierta la posibilidad de cualquier ganadería de acceder en el ordinario de festejos, en cualquier Plaza, festejo o feria, cuando la Empresa no limita el acceso a los mismos.

Lo que es tanto como decir que la Empresa y las Ganaderías vienen impelidas al cumplimiento contractual de las Bases de acceso a lidiar toros/novillos que se han publicitado al efecto, teniendo los aficionados (en tanto que consumidores/usuarios) cabal conocimiento de a qué tipo de festejo puede asistir, en orden a tomar su decisión, libre y no contaminada, en caso de actuaciones desleales e impropias bien de la Empresa bien de las Ganaderías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En aras del *principio de tipicidad* la totalidad de manifestaciones (alegaciones) de las partes, así como las periciales aportadas al Expediente Sancionador, anteriormente recogidos con el valor de hechos probados ciertos, indubitados y fehacientes, deben ser valorados a la luz de los siguientes preceptos legales (sustantivos y/o administrativos) y doctrina que los desarrollan, siguientes:

1º.- La Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia dispone en su **Artículo 1 Conductas colusorias** que “1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) la fijación de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio; b) la limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones; c) el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento, d) la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros; e) la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos”.

“2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley”.

“3. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que: a) permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas; b) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos; y c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados”.

“4. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos Comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del Artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE”.

-----0-----

El Artículo 2 Abuso de posición dominante dispone que “1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional; 2. El abuso podrá consistir, en particular en: a) la imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos; b) la limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores; c) la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios; d) la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros; e) la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio no guarden relación con el objeto de dichos contratos; 3. La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal”.

-----0-----

El Artículo 3 Falseamiento de la libre competencia por actos desleales dispone que “La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público”.

-----0-----

El Artículo 5 Conductas de menor importancia dispone que “Las prohibiciones recogidas en los Artículos 1a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado”.

Y el **Artículo 53 Resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia** dispone que “1. Las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrán declarar: b) la existencia de conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia”.

-----0-----

El Real Decreto 261/2008 de 22 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, en el Título I Capítulo I dispone en su **Artículo 1 Conductas de menor importancia atendiendo a la cuota de mercado** que “A efectos de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, se entenderán de menor importancia, sin que sea necesaria una previa declaración a tal efecto: a) las conductas entre empresas competidoras, reales o potenciales, cuando su cuota de mercado conjunta no exceda del 10 por ciento en ninguno de los mercados relevantes; b) las conductas entre empresas que no sean competidoras, ni reales ni potenciales, cuando la cuota de mercado de cada una no exceda del 15 por ciento en ninguno de los mercados relevantes afectados; c) en los casos en los que no resulte posible determinar si se trata de una conducta entre competidores o entre no competidores, se aplicará el 10 por ciento de cada uno de los mercados relevantes afectados; d) cuando, en un mercado de referencia, la competencia se vea restringida por los efectos acumulativos de acuerdos paralelos para la venta de bienes o servicios concluidos con proveedores o distribuidores diferentes, los porcentajes de cuota de mercado fijados en los apartados anteriores quedarán reducidos al 5 por ciento. No se apreciará la existencia de un efecto acumulativo si menos del 30 por ciento del mercado de referencia está cubierto por redes paralelas de acuerdos”.

El Artículo 3 Otras conductas de menor importancia dispone que “1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y a efectos de lo establecido en los Artículos 5 y 53.1.b) de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá declarar no

aplicables los artículos 1 a 3 de la citada Ley a las conductas que, atendiendo a su contexto jurídico y económico, no sean aptas para afectar de manera significativa a la competencia”.

2º.- El Código Civil en su **Artículo 1 Fuentes del Derecho** dispone que “1. Las fuentes de Ordenamiento Jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho; (...) 3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre; 4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del Ordenamiento jurídico; (...) 6. La jurisprudencia completará el Ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho: 7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”.

El Artículo 3 dispone que “1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

El Artículo 4 dispone que “1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”.

El Artículo 7 dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe; 2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

3º.- La **Ley 3/1991 de 10 de Enero, de Competencia Desleal** en el Capítulo Primero Disposiciones Generales, en su **Artículo 1 Finalidad** dispone que “esta Ley tiene por objeto la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado y a tal fin establece la prohibición de los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita en los términos de la Ley General de Publicidad”.

El Artículo 2 Ámbito objetivo dispone “1. Los comportamientos previstos en esta Ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales; 2. Se presume la finalidad concurrencial cuando, por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero; 3. La ley será de aplicación a cualesquiera actos de competencia desleal, realizados antes, durante o después de una operación comercial o contrato, independientemente de que éste llegue a celebrarse o no”

El Artículo 3 Ámbito subjetivo dispone “1. La ley será de aplicación a los empresarios, profesionales y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que participen en el mercado; 2. La

aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de un relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal”.

El Artículo 4 Cláusula general dispone “1. Se reputará desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. En las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores”.

“A los efectos de esta Ley se entiende por comportamiento económico del consumidor o usuario toda decisión por la que éste opta por actuar o abstenerse de hacerlo en relación con a) la selección de una oferta u oferente; b) la contratación de un bien o servicio, así como, en su caso, de qué manera y en qué condiciones contratarlo; c) el pago del precio, total o parcial, o cualquier otra forma de pago; d) la conservación del bien o servicio; e) el ejercicio de los derechos contractuales en relación con los bienes y servicios”.

“Igualmente, a los efectos de esta Ley se entiende por distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio, utilizar una práctica comercial para mermar de manera apreciable su capacidad de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, haciendo así que tome una decisión sobre su comportamiento económico que de otro modo no hubiera tomado”.

“2. Para la valoración de las conductas cuyos destinatarios sean consumidores, se tendrá en cuenta al consumidor medio”.

“3. Las prácticas comerciales que, dirigidas a los consumidores o usuarios en general, únicamente sean susceptibles de distorsionar de forma significativa, en un sentido que el empresario o profesional pueda prever razonablemente, el comportamiento económico de un grupo claramente identificable de consumidores o usuarios especialmente vulnerables a tales prácticas o al bien o servicio al que se refieran, por presentar una discapacidad, por tener afectada su capacidad de comprensión o por su edad o su credulidad, se evaluarán desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo. Ello se entenderá, sin perjuicio de la práctica publicitaria habitual y legítima de efectuar afirmaciones exageradas o respecto de las que no se pretenda una interpretación literal”.

Finalmente, el **Artículo 5 Actos de engaño** dispone en su apartado primero que “se considerará desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos (...).

4º.- La Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia prohíbe en su Artículo 2.1 “la explotación abusiva por una o varias empresas **de su posición de dominio** en todo o en parte del mercado nacional”.

Y el **Artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** que “será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva por parte de una o más empresas, **de una posición dominante** en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo”.

La doctrina jurisprudencial (**Sentencia TJUE de 14 de Febrero de 1978 Asunto 27/76 United Brands Company y United Brands Continental vs Comisión**) define la noción de posición de dominio como *“la posición de fortaleza económica que disfruta un operador y que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado relevante, proporcionándole el poder de comportarse con suficiente independencia de sus competidores, clientes y, en última instancia, de los consumidores”*.

Definición recogida en el Párrafo 10 de la Comunicación de la Comisión denominada **ORIENTACIONES** sobre la prioridad de control de la Comisión en aplicación del Artículo 82 del Tratado CE (hoy Artículo 102 TFUE) a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (2009/C 45/02).

Tanto la doctrina jurisprudencial como la Comisión Europea en la Comunicación citada, han establecido que *“al analizar la **posición de dominio** ha de tenerse en cuenta la estructura competitiva del mercado, especialmente, la posición de dominio del mercado de la empresa dominante y de sus competidores, la presión ejercida por la amenaza creíble de una expansión futura de competidores existentes o la entrada de nuevos competidores y el poder de negociación de la demanda”*.

La Sentencia del TJUE de 13 de Febrero de 1979 (Asunto 87/56 Hoffmann-La Roche & Co Comisión) establece en su párrafo 91 que *“el abuso de posición de dominio tiene una naturaleza objetiva y se refiere al comportamiento de una empresa dominante que, recurriendo a métodos diferentes a los que constituyen la competencia normal en las transacciones comerciales, amenaza el mantenimiento de la competencia existente en el mercado o el incremento de competencia en el mismo”*.

Doctrina seguida desde su inicio por el hoy extinto Tribunal de Defensa de la Competencia, citando como simple ejemplo de ello la **Resolución de 8 de Marzo de 2000 Expediente Sancionador Retevisión/Telefónica**.

Y por nuestro Tribunal Supremo (**SSTS de 20 de Junio de 2006 Planes claros y de 1 de Junio de 2012 Contratos deslizantes**, entre otras muchas).

En el sector farmacéutico, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (**Sentencia de 6 de Diciembre de 2012 Asunto C-457/10 Astra-Zeneca c. Comisión**) ha valorado como abuso por parte de una empresa dominante titular de patentes *“la conducta consistente en la implementación de un Plan sistemático caracterizado por la falta de transparencia y por la realización de declaraciones engañosas ante las Oficinas de Patentes del Espacio Económico Europeo (EEA) con el fin de (1) obtener CCP a los que la empresa dominante no tenía derecho y (2) obtener CCP con una duración mayor a la que la empresa dominante tenía derecho”*.

Añadiendo que *“la apreciación del carácter engañoso de las declaraciones ante las autoridades públicas para obtener indebidamente derechos exclusivos ha de hacerse **caso por caso** y puede variar*

según las circunstancias particulares de cada asunto. En particular, ha de examinarse si, teniendo en cuenta el contexto en que se ha llevado a cabo la práctica en cuestión, ésta podía llevar a que las autoridades públicas crearan indebidamente obstáculos administrativos a la competencia, por ejemplo, concediéndole de forma irregular derechos exclusivos. A este respecto, como alega la Comisión, el limitado margen de actuación de las autoridades públicas o la inexistencia de la obligación de comprobar la exactitud o veracidad de las informaciones que les son comunicadas pueden constituir elementos pertinentes que ha de tenerse en cuenta a efectos de determinar si la práctica en cuestión puede resultar en un incremento de obstáculos normativos a la competencia”.

*“En la medida en que la empresa que ostenta una posición dominante haya conseguido un derecho exclusivo irregular gracias a que ha cometido un error de comunicación con las autoridades públicas, la responsabilidad especial que le incumbe de no perjudicar, con un comportamiento ajeno a la competencia basada en los méritos, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado común **le impone** como mínimo la obligación de informar de estas irregularidades a las autoridades públicas para que pueda corregirlas”.*

SEGUNDO.- Toda Resolución, ya sea ésta judicial o administrativa, no es sino un *silogismo judicial* en el que la mayor es la concreción de la normativa legal previa (Ordenamiento y principio de tipicidad); siendo la menor, la relación pormenorizada y motivada de unos hechos y/o conductas instruidos (principio probatorio); para concluir, conforme a Ley (principio de legalidad), condenando o absolviendo.

De ahí que habiendo sido concretadas la reglas de juego o normativa legal a aplicar, deviene necesario examinar si los hechos anteriormente fijados pueden y deben ser subsumidos en la misma, para concluir resolviendo de conformidad. Y al efecto, una vez más concretamos los siguientes hechos por valor probatorio pleno:

1º.- *El Libro Genealógico de la Raza Bovina* fue una creación del entonces Ministerio de Agricultura que se remonta al año 1990 y ello en aplicación de la normativa europea, configurándose como *Un Libro Único dividido en Cuatro Tomos*, uno por cada Asociación, al haber en aquel entonces sólo Cuatro Asociaciones de Ganaderos (entre ellas las denunciadas que a la par son las dos más antiguas: la *Unión de Criadores de Toros de Lidia* y la *Asociación de Ganaderías de Lidia*). Siendo definido como “*cualquier fichero, registro o sistema informático gestionado por una Asociación de Ganaderos, reconocida oficialmente, en el que se inscriben y/o registran animales de la Raza Bovina de Lidia, haciendo mención a sus ascendientes*”.

A su vez, *El Programa de Mejora* “*es el conjunto de actuaciones sistematizadas, diseñadas y desarrolladas por una Asociación de criadores de una RAZA oficialmente reconocida, orientadas a la conservación, mejora y/o fomento de la RAZA DE LIDIA con carácter único para cada raza y debe estar avalado por un Centro Cualificado de Genética Animal*”.

De ahí que se hable de *Castas, Encastes, Líneas y Ganaderías* como adjetivaciones de la Raza Bovina de Lidia.

2º.- TAURODELTA, en su condición de empresa concesionaria de la Plaza de Toros de Las Ventas (Madrid), en el inicial año 2012 decide celebrar un *Ciclo de Encastes Minoritarios*, equiparable este término al de *“ganadería en peligro de extinción”* siguiendo el término acuñado por la FAO. Ciclo que ha tenido continuidad en los siguientes años 2013 y 2014.

De ahí que dicho *Término y Ciclo* son conocidos por todo el mundo taurino (Asociaciones, Ganaderías, Empresas y aficionados o, dicho sea en términos de competencia, Consumidores y Usuarios) y de ahí que, ese *Ciclo de Encastes Minoritarios* (o en peligro de extinción) *“se condiciona a la presentación en plaza y lidia exclusiva de ganaderías que se enmarcan en tal definición”*.

Lo que no implica, ni condiciona *“la posibilidad de que cualquier ganadería, no encuadrada en esta adjetivación, pueda acceder al Ciclo ordinario de festejos en cualquier Plaza de Toros o Feria”*. Tal es el caso de la denunciante Ganadería de Don Aurelio Hernando Arroyo.

Lo que es tanto como decir que la Empresa Concesionaria de La Plaza de Toros de Las Ventas de Madrid (TAURODELTA) y las Ganaderías, que voluntaria y libremente concurren, vienen impelidas al cumplimiento contractual de las Bases de acceso a lidiar toros/novillos que se han publicitado al efecto, teniendo los aficionados (en tanto que consumidores y usuarios) cabal conocimiento de a qué tipo de festejo pueden asistir, en orden a tomar su decisión libre y no contaminada, en caso de darse una *publicidad engañosa; un fraude; una competencia desleal e impropia; circunstancias todas ellas, en su caso, afectatorias al interés público*.

3º.- Las dos Asociaciones denunciadas (UCTL y AGL) en tanto que responsables de la llevanza del Libro Genealógico de la Raza Bovina y/o fedatarios de la genealogía de las ganaderías, el día 8 de Agosto del 2013 remitieron a Taurodelta, en tanto que Empresa Concesionaria de La Plaza de Toros de Las Ventas de Madrid y en orden al Ciclo de Encastes Minoritarios una carta (obrante a los Folios 4 y 5) y transcrita en su plena literalidad en el Antecedente Tercero de esta Resolución.

La Empresa Concesionaria por medio de Anuncios, incluso en Avisos en Taquilla, comunicó tal evidencia (la imposibilidad de lidiar novillos de la Ganadería del denunciante, Don Aurelio Hernando Arroyo, toda vez que la suya no era una Ganadería en Peligro de Extinción o de Encastes Minoritarios y contravenir su inclusión a Las Bases Contractuales). Ello originó debates en los medios.

Una vez el debate tomó alas y opiniones varias (medios de comunicación) las hoy dos Asociaciones denunciadas y *“ante el debate surgido”* según reza literalmente *“emitieron ex post el día 19 de Agosto del 2013” un Comunicado.*

Comunicado en el que **a fortiori** no se dan en modo alguno *“ninguno de los requisitos condicionantes, ni adjetivaciones de una Recomendación Colectiva”*.

4º.- En consecuencia esta SALA DE COMPETENCIA se aparta de la conclusión a la que llega el Servicio de la Comunidad Autónoma de Madrid, en su Propuesta, al entender que la conducta instruida en virtud del escrito de denuncia *“no ya no es incardinable en una conducta de mínimis ni tipificable como tal, sino que tampoco es infractora de lo previsto en el Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia”*.

Con amparo en lo prevenido en el artículo 53.1.c) de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia *“procede declarar no haber resultado acreditada la existencia de prácticas prohibidas”* y de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo, apartado 2.e) *“el archivo de las actuaciones”*.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, esta **SALA DE COMPETENCIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su Sesión Plenaria celebrada en el día de hoy

HA RESUELTO

ÚNICO.- Al no haber resultado acreditada la existencia de prácticas prohibidas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 53, apartados 1.c) y 2.e) *“procede declarar el archivo de las actuaciones”*, instruidas por el Servicio de Defensa de la Competencia, de la Comunidad Autónoma de Madrid, por consecuencia del escrito de denuncia interpuesto por Don Aurelio Hernando Arroyo, al considerar que la conducta que imputa a la Unión de Criadores de Toros de Lidia (UCTL) y a la Asociación de Ganaderías de Lidia (AGL) no es constitutiva de infracción, ni existen indicios de infracción por estas Asociaciones denunciadas de lo prevenido en el Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid y a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese fehacientemente a la totalidad de partes interesadas (denunciante, denunciadas e interesadas) haciéndoseles saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en esta vía previa administrativa, pudiendo hacerlo en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente día al de su notificación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: la Audiencia Nacional.